



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2022-00186

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del C.G.P. y haberse anexado los documentos exigidos por la ley, se admite la anterior demanda verbal promovida por SERVIDESPACHOS S.A.S. identificada con NIT. 900.548.098-9, representado por JAVIER MAURICIO GARCÍA SANJUAN, por medio de apoderado judicial, contra COOTRANSUNIDOS LTDA, hoy COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA - COOTRANSUNIDOS, representada por su gerente ROMÁN ALBERTO JÁCOME PÉREZ o quienes hagan sus veces, respectivamente.

Tramítese por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA FALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2022-00197

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por MANUEL GUILLERMO CARRASCAL JÁCOME contra DANIEL ARÉVALO MONTAGU y WILLIAM REYES JÁCOME en la cual solicita como pretensión principal librar mandamiento de pago contra los ejecutados, ordenándose pagar de manera solidaria la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00) m/cte, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio aceptada por DANIEL AMAYA MONTAGU el día 26 de septiembre de 2018 a la orden de WILLIAM REYES JÁCOME con vencimiento el 26 de noviembre de la misma anualidad, más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa certificada para el interés bancario corriente más la mitad, sin sobrepasar el límite de usura.

Sería del caso librar mandamiento de pago si no se observara que no existe identidad entre el girado en la letra de cambio y el demandado, toda vez que la demanda se instaura contra DANIEL ARÉVALO MONTAGU y el girado en el título valor en mención es DANIEL AMAYA MONTAGU.

Por otra parte, estima el despacho que las pretensiones de la demanda incluidos los intereses moratorios a la presentación de dicho líbelo, corresponde a una demanda de mayor cuantía.

Por tales razones, deberá adecuarse la demanda y la solicitud de medidas cautelares a los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 599 del C.G.P., esto es determinando la identificación del ejecutado de acuerdo a la de quien figura como deudor de la obligación cambiaria que pretende cobrar.

De igual forma deberá adecuarse el acápite de estimación de la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que subsane las falencias puestas de presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA FALLARES.